



Bogotá, 31/08/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500821361



20165500821361

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO
CALLE 13 No. 14 - 04 SALON SOCIAL URBANIZACION SANTA BARBARA
BOGOTA - D.C.**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **39981** de **18/08/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(39901) 16 AGO 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 13246 DEL 17 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 – 1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de sus funciones legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 1990, los artículos 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 141 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto en los términos en cuenta de los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 7015510 del 12 de mayo de 2013, impuesto al vehículo de placas TGK-575.

Mediante Resolución No. 18757 del 19 de noviembre de 2014, se abrió investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 – 1, que fue notificada el 20 de noviembre de 2014, por presunta transgresión de lo dispuesto en el literal e) del artículo 40 del Decreto 1016 de 2000; en concordancia con lo normado en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código de procedimiento: "se debe probar la existencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo, para lo cual se requiere para clarificar los hechos".

A través de la Resolución No. 13246 del 17 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 – 1, sancionando a la empresa con el punto (5) SMDLV, acto administrativo fue notificado el 5 de agosto de 2015.

Mediante Resolución No. 13246 del 17 de julio de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación ante esta entidad No. 13246 del 17 de julio de 2015.

Mediante Resolución No. 20116 del 22 de julio de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la resolución No. 13246 del 17 de julio de 2015 y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el recurrente que:

"1. Exponiendo el despacho contrariando el proceso especial previsto en la ley 336 de 1996, decide el ente investigador tener como prueba la certificación emitida por el Ministerio de Transporte Territorial de Boyacá dando aplicación al artículo 40 del CPACA, cuando debió dar estricta aplicación al previsto en la ley 336 de 1996, pues se aplica el CPACA, cuando no existe procedimiento especial, pero existiendo, como en el presente caso, se debió admitir y tener como prueba la certificación por la entidad que represento y ser debidamente valorada

2. Arguyendo que el despacho debió comunicar mediante el correspondiente acto administrativo, la exclusión del derecho de las pruebas solicitadas por la empresa, pues afirma que se le ha vulnerado sustancialmente el derecho de defensa y violado flagrantemente el debido proceso, contrariando el principio de contradicción y publicidad de los actos administrativos: toda vez que

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 13246 DEL 17 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONA A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO S.A. (COTEMSA) CON LA RESOLUCIÓN N° 820002436 - 1.

refiere que la ley no prevé la exclusión de responsabilidad de la empresa de pruebas, por lo que insiste en que la resolución impugnada debe ser anulada.

3. Afirma que el vehículo de placas TGG-475 no pertenece ni ha pertenecido al parque automotor de la empresa investigada y sancionada mediante resolución sancionada, exponiendo que de manera oficiosa el despacho debió solicitar al ministerio de transporte el parámetro que al momento de los hechos no se encontraba afiliado a la empresa.

4. Menciona que el vehículo portaba una tarjeta de operación no expedida por la empresa, ya que el mismo no pertenece al parque automotor y que el despacho no hay registró que la empresa haya emitido tarjeta de operación.

5. Aduce que durante el proceso el despacho no tuvo en cuenta las pruebas aportadas por la empresa de igual forma menciona que fueron negadas todas aquellas solicitadas.

6. Sustenta que la exigente de responsabilidad a la empresa de la inexistencia del vehículo al parque automotor de la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 13 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracción de transporte No. 7015510 del 12 de mayo de 2013, impuesto al vehículo de placas TGG-475, por incumplimiento presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 587 "Cuando se compruebe la inexistencia del vehículo en el parque automotor que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para dicho parque automotor".

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los hechos confirmados, su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De acuerdo con la doctrina procesal, en lo atinente a la valoración de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su grado de certeza, la veracidad o ausencia de la conducta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, que se aplica en los juicios modernos, como lo es el de procedimiento administrativo, en el cual el juzgador debe atribuir el mismo valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que requiere de una motivación, que plasma las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, se concibe la conducta propia de la empresa que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y motivarla en el momento del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de valorar las pruebas.

El artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2000 establece que los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el momento que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como punto de partida para el inicio de la investigación, es así como mediante Resolución Nro. 10800 de 2003, el Ministerio de Transporte estableció el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

El acto administrativo realizado por mandato legal de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de esta Entidad, de conformidad con lo establecido en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por mérito del curso de la investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también pueda implicar la imposición de una multa o una acción que contra él se interpongan.

2/5

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 13246 DEL 17 DE JULIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 – 1.

En ese orden de ideas, no está tipificada la conducta para los conductores propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre público, por ende, es responsabilidad de la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo que incurrió en la infracción de la norma de transporte.

SOBRE LAS PRUEBAS

En cuanto a la apreciación de las pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en relación con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador es llamado para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la convicción como la impresión legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirla al momento del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 7016510 del 12 de mayo de 2013.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe su falsedad mediante tacha de falsedad, en los términos del artículo 257 "Los documentos públicos hacen fe de su contenido, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

Ahora bien, el literal c) del artículo 53 de la Ley 129 de 2003 otorga la posibilidad al operador de solicitar aquellas pruebas que considere pertinentes, no siendo un deber. En igual sentido, el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003 contiene que "... presentados los desahucios y pruebas de las pruebas decretadas *si fuere del caso*, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado". Es decir que es facultativo del juzgador decretar o no las pruebas.

En cuanto a lo argumentado por el recurrente en que el vehículo TGK-575 no pertenece al parque automotor de la empresa sancionada, allegado al expediente mediante oficio expedido por el Ministerio de transporte con número de radicado 20144150009271 de 11 de febrero de 2014, en que hace relación del parque automotor del año 2014, lo cual evidencia de manera clara que el vehículo de emisión de la constancia el vehículo no se encontraba afiliado a dicha empresa, no obstante el hecho de haber sido considerado que la medio probatorio no es conducente ni mucho menos pertinente para determinar que en la época de los hechos, el vehículo no se encontraba afiliado a la empresa sancionada.

Resulta en adición importante resaltar que el operador de la empresa sancionada respetó los principios constitucionales que permean los procesos administrativos, como lo son el principio de legalidad y todos los que se desprenden de este, tales como el principio de legalidad, el principio de tipicidad, el derecho de defensa, el principio de congruencia, el principio de igualdad, el principio de acceso a la justicia, los principios de proporcionalidad y los principios de equidad y justicia entre otros que han sido reconocidos por la jurisprudencia. En tal por tanto la autoridad administrativa le dio al recurrente todos los medios para su defensa, para controvertir las pruebas que le fueron allegadas en por la transgresión de la norma por la cual fue sancionado.

Ahora bien, para el caso en particular, se advierte que el recurrente no logró desvirtuar el cargo imputado a la empresa y por lo tanto no es procedente aludirse al hecho alegado en el escrito de alzada, por tal motivo se confirmará la Resolución la No. 13246 del 17 de julio de 2015.

Artículo 1: Resolver el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 13246 del 17 de julio de 2015, expedida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 – 1, en el sentido de CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 13246 del 17 de julio de 2015, mediante la cual se falla la investigación

2/15

POR LA CUAL SE DENEGÓ EL RECURSO DE ANULACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 13246 DEL 17 DE JULIO DE 2015, POR LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 - 1.

administrativa impuesta contra la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 - 1, consistente en una sanción de Cinco (05) SMLMV, para la época de comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta en la resolución No. 13322 del 17 de julio de 2015, correspondiente a Cinco (05) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$2.947.500), suma que deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION MULTAS ADMINISTRATIVAS Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

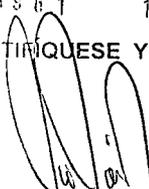
Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces del la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO TRAESCOOP., NIT 820002436 - 1, o a quien haga sus veces en la CALLE 13 14-04 SALON SOCIAL URBANIZACION NUEVA ST.BARBAR, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

39961 DE 18 AGO 2016
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los


JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Revisó: Dr. Juan pablo Restrepo Castrillón 
Proyectó: Luis Ángel Agamez Utria - Abogado Oficina Asesora Jurídica 

Superintendencia de Puertos y Transporte
Bogotá D.C.



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165500766341**



Bogotá, D.C., 16 de junio de 2016

Señor(a) _____ Apellido (a)
C.C. _____
CORREO ELECTRONICO: _____
CALLE _____ LOCALIDAD: URBANIZACION NUEVA SANTA BARBARA

ASUNTO: CITA PARA NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

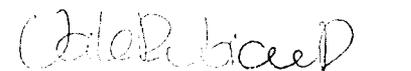
De acuerdo con lo que me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, exhorta la(s) resolución(es) No(s) **39981 de 18/08/2016** por la(s) cual(es) se **RECONSTITUYÓ EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) en su empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de cumplimiento en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso de no contar con la autorización para surtir la notificación personal, se debe diligenciar el formulario de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, disponible en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Notificaciones y actos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desea hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular,


VALETERIA ROLDAN RODRIGUEZ*

COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transmisión: MARIANA GONZALEZ PARDO

Revisión: MARIANA GONZALEZ PARDO

C:\Programas\COMUNICACIONES\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA 20165500766341\CICTAF 03976.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y
TURISMO
CALLE 13 No. 14 - 04 SALON SOCIAL URBANIZACION SANTA
BARBARA
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 95 A 55
 Línea Nat 01 8000 11 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN629560294CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTE ESPECIAL Y

Dirección: CALLE 13 No. 14 - 04 SALON SOCIAL URBANIZACION SANTA BARBARA

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11141100

Fecha Pre-Admisión:
 31/08/2016 15:57:20

No. Transporte Lic. de carga 0002700 del 20
 Men TIC Res Mensajero Expres 001967 del 05

472	Motivos de Devolución	Desconocido <input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
	Dirección Errada		
	No Reside		
Fecha 1:	24/16	Fecha 2:	
Nombre del distribuidor:	IVAN D. PULIDO	Nombre del distribuidor:	
CC:	80809289	CC:	
Centro de Distribución:	773	Centro de Distribución:	
Observaciones:	MULTIPL. BOGOTA Emp: 022 en 14-10	Observaciones:	